

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 018 2021 00014-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Carlos Arturo González Villa |
| Demandado | Rafael Mario Villa Moreno |
| Asunto | Resuelve escrito-ordena remitir expediente |

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se le aclara que, tal y como consta en el audio de la audiencia inicial, y en la misma Acta, el recurso de apelación **SI** fue concedido en la misma audiencia, y para ello se le transcribe el aparte pertinente:

*“El Despacho, con fundamento en el inc. 2º del num 3º del art. 323 del C.G.P., concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, la apelación que el apoderado judicial de la parte demandada, incoa frente a la sentencia. Se le concede al recurrente el término de tres (3) días para que presente los **reparos concretos** y su fundamento. Si al allegarse los reparos, se acredita la **publicidad con la parte no apelante**, no será necesario dar el traslado consagrado en el Art. 110 del C.G.P.; pero en caso contrario, se agotará el traslado secretarial para garantizar la publicidad y contradicción de los reparos de cara al trámite en el recurso de apelación. Si dentro del término concedido, no se presentan los reparos concretos, se tendrá por desierto el recurso concedido.*”

Obsérvese como queda claro sin lugar a dudas que, si fue concedido el recurso de apelación, siendo deber de la parte impugnante, presentar los reparos concretos para proseguir con el trámite del recurso ante la segunda instancia, so pena de serle declarado desierto. Adicionalmente, acreditada la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, era deber del apoderado de la parte demandada, ante la concesión del recurso, remitirle a esta dirección electrónica los reparos concretos, así como expresamente lo ordena el numeral 14 del Art. 78 C.G.P.

Pese a lo anterior, como el referido deber no se cumplió y siguiendo el curso de acción a seguir en la audiencia de cara a garantizar la publicidad de los reparos, como una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, lo pertinente era agotar un traslado secretarial, tal como lo prevé el Art. 110 del

C.G.P., oportunidad en que se pronunció la Parte demandante. Ahora, sobre la pertinencia o no de dicho escrito, tal asunto corresponde analizarla al Superior.

Finalmente, vencido con anterioridad el término para presentar los reparos concretos, los cuales, efectivamente, se formularon, el escrito presentado por la Parte Demandada, no puede tenerse como una complementación a los mismos, conforme al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, en los términos del Art. 117 del C.G.P.

Como lo aquí resuelto, no es relevante para el trámite del recurso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

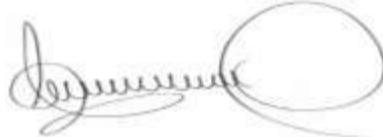
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 114 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a6fec3ff8d7960c36ec7f2b5e1863692a6f824faabd62736985a2cee1969a4

Documento generado en 03/08/2021 12:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>